



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-481/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por [REDACTED]², ostentándose como mujer indígena zapoteca y víctima de violencia política contra la mujer por razón de género³, contravirtiendo tanto la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ dentro del expediente C.A./164/2024 reencauzado a RA/33/2024, como el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

¹ En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

³ En adelante podrá referirse como VPG.

⁴ En lo subsecuente TEEO.

Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, por el que, en cumplimiento a la referida sentencia, registró la candidatura a Diputado Propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido del Trabajo⁶ en la segunda fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional de Dante Montaña Montero.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado	6
TERCERO. Causales de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia y el acuerdo impugnados, pues la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido de que, para que una persona se ubique en la hipótesis de inelegibilidad prevista en la facción VII del artículo 38 constitucional, es indispensable que exista una sentencia firme y definitiva en materia penal que determine la comisión del delito de violencia política en razón de género contra las mujeres fue correcta y apegada a los criterios

⁵ En adelante podrá hacerse referencia por sus siglas IEEPCO.

⁶ En adelante podrá referirse a dicho instituto político por sus siglas, PT.



emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, el acuerdo que, en cumplimiento a la sentencia local, le otorgó el registro como candidato a una diputación al actor del juicio primigenio cumple con la garantía de fundamentación y motivación, considerando que tal actuación fue ordenada por el citado Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado por la actora en su respectivo escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos para el Estado de Oaxaca.
3. **Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro⁷, el Consejo General aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral en curso.
4. **Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.** El diecinueve de abril, mediante sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a Diputaciones del Congreso del Estado de Oaxaca, por el

⁷ En lo subsecuente, todas las fechas referirán al año en curso, salvo expresión contraria.

principio de Representación Proporcional⁸, en el presente proceso electoral.

5. **Sentencia impugnada.** El ocho de mayo, mediante sesión urgente, el TEEO dictó sentencia dentro del expediente C.A./164/2024 que se reencauzó a recurso de apelación RA/33/2024 y mediante la cual determinó inaplicar en el caso concreto, el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones local y el artículo 6, numerales 6 y 9 de los *Lineamientos en paridad y acciones afirmativas*; así como, modificar el punto octavo del acuerdo IEEPCO-CG-070/2024 del Consejo General y también se ordenó el Consejo General que de manera inmediata realizara el registro del ciudadano Dante Montaña Montero, como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido del Trabajo.

6. **Acuerdo IEEPCO-CG-91/2024.** El once de mayo, el Consejo General IEEPCO, emitió el referido acuerdo, mediante el cual, en cumplimiento de la sentencia precisada en el punto previo, se registró la candidatura a Diputado Propietario al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de RP, postulado por el PT.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación de la demanda.** El quince de mayo, la actora presentó ante el tribunal local escrito de demanda en contra de la sentencia y acuerdo referidos anteriormente.

8. **Recepción y turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-481/2024 y turnarlo a su ponencia para los efectos

⁸ También podrá referirse como RP.



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, relacionados con el registro de una candidatura a Diputado Propietario por el principio de RP, para el Congreso del Estado de Oaxaca y; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado

⁹ En adelante, Constitución Federal.

1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Dante Montaña Montero, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

13. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende comparecer como tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

14. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

15. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación ante el IEEPCO, transcurrió de las dieciséis horas del día dieciocho de mayo del año en curso, a la misma hora del veintiuno de mayo siguiente.

16. Por ende, si el escrito de comparecencia fue presentado el veintiuno de mayo a las quince horas con cincuenta y seis minutos¹¹, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

17. **Legitimación e interés incompatible.** El compareciente se encuentra legitimado, porque es el titular del registro impugnado y tiene

¹⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

¹¹ Verificable a foja 95 del expediente principal.



un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

18. Esto, debido a que solicita que se confirme la sentencia y el acuerdo impugnados, a fin de que subsista su registro como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el PT en la segunda fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional, en tanto que la promovente del presente juicio pretende lo contrario.

TERCERO. Causales de improcedencia

19. El Tribunal Local, en su informe circunstanciado¹² señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, relativa a que no los actos impugnados no afectan el interés jurídico de la recurrente.

20. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia debe ser **desestimada** en razón de lo siguiente.

21. El Tribunal local señala que la promovente no cuenta con interés jurídico, ya que no se advierte que tenga un derecho subjetivo, en materia política y electoral que se vea afectado de manera directa, mediante el cual, le sea posible exigir que se invalide el registro de la candidatura en cuestión, pues esto no le genera afectación directa alguna a su derecho a votar, asociarse, afiliarse o a ser votada en condiciones de equidad.

22. Pues si bien la actora refiere que pertenece a la comunidad de mujeres que han sufrido violencia política en razón de género y sostiene su interés jurídico porque fue víctima en las sentencias que ordenaron la

¹² Visible a fojas 29 y 30 del expediente principal.

inscripción de la candidatura cuestionada en el Registro Nacional, esta situación no acredita su interés para impugnar el registro del candidato, ya que la legitimación que tuvo de víctima dentro de dichos juicios no es extensiva y, en todo caso su pretensión ya fue colmada.

23. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es infundada, al tratarse de una impugnación presentada por una mujer con la pretensión de que se niegue el registro de una persona por haber cometido violencia política en razón de género contra las mujeres, es decir, en contra del sector de la población al que pertenece, e inclusive no solo se trata de que sea mujer sino también se debe tomar en cuenta que tiene el carácter de víctima de la persona registrada como candidata.

24. Cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

25. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

26. De ahí que la actora cuente con un interés legítimo para impugnar cualquier acto que vulnere los derechos del grupo de personas al que pertenece, como se considera que acontece en el caso concreto y, por lo tanto, es incorrecta la causal de improcedencia de falta de interés jurídico que hace valer el Tribunal local.



27. Asimismo, se advierte que la responsable, parte de la premisa inexacta de que la pretensión última de la promovente se encuentra colmada, pues refiere que con independencia de que la persona de quien demanda la invalidación de la candidatura haya sido denunciada en diversos expedientes, su pretensión era que la persona postulada fuese inscrita en el registro nacional, lo cual ya acontece.

28. En efecto, con independencia de que sea o no procedente, este órgano colegiado advierte que, contrario a lo considerado por la responsable, la pretensión última de la actora en el presente asunto es que se revoque la candidatura de Dante Montaña Montero, como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado de Oaxaca, al considerar que dicha persona no cumple con los requisitos necesarios para ser postulado.

29. La consecuencia jurídica que la promovente pretende se actualice, es que una vez revocada dicha candidatura, se postule a otra persona que no tenga sentencia firme en materia de VPG.

30. Por otro lado, el Tercero Interesado en su escrito de comparecencia, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Medios, relativa a que la demanda se presentó fuera de los plazos señalados por la ley.

31. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia debe ser **desestimada** en razón de lo siguiente:

32. Esta Sala Regional considera que en casos como el de la especie, se debe dispensar una justicia en la que los justiciables se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, para que, en

forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

33. Así, se cumple con la obligación de los órganos impartidores de justicia de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

34. Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

35. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de los integrantes de esas comunidades, sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, así como de los hechos notorios y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio negar el acceso a la justicia.

36. En el caso, la actora se ostenta como ciudadana indígena, y refiere, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el día doce de mayo del año en curso, por lo que el plazo de



cuatro días que marca la Ley para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de mayo para la sentencia.

37. Esto debido a que refiere que, por motivos laborales, tiene que estar en las comunidades indígenas de la sierra más alejadas del Estado, razón por la cual, viaja muy poco a la ciudad de Oaxaca y que, como mujer indígena y en razón de la geografía de las comunidades indígenas donde desempeña sus funciones de Capacitadora adscrita a la Dirección de Mejora de la Convivencia Escolar del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca¹³, tiene dificultades para tener acceso a los medios de comunicación electrónicos, como internet, portales o sitios web de las Instituciones del Estado, como es el caso de la página web del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por ello no podía haberse enterado de los actos impugnados.

38. De ahí que fue hasta el día once de mayo del presente año que acudió a la ciudad de Oaxaca a una comisión cuando se enteró del registro de la candidatura en cuestión, por lo que acudió a las instalaciones del TEEO y le indicaron que la sentencia recurrida se encontraba publicada en el portal electrónico del Tribunal.

39. Por tanto, si bien la sentencia impugnada fue emitida el ocho de mayo de dos mil veinticuatro y la demanda la presentó el quince siguiente, esto es tres días después de fenecido el plazo previsto en la ley, se considera que a la luz de las particularidades que permiten que se facilite el acceso de la actora a la jurisdicción federal, se debe considerar oportuna.

¹³ Visible a fojas 27 y 28 del expediente principal, copia simple de credencial laboral.

40. Lo anterior, por la calidad de persona indígena con la que se ostenta la hoy actora, y las circunstancias de desventajas en las que históricamente se encuentran estas personas.

41. Sobre este aspecto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-CDC-1/2019¹⁴ señaló que respecto del plazo debe verse las reglas de manera flexibles y ponderarse las circunstancias particulares de cada caso concreto.

42. Cabe mencionar que en este sentido también se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-74/2020 en el que, al justificar la oportunidad en ese asunto, también consideró elementos como los que ahora se exponen.

43. Dicha determinación también se robustece con la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**¹⁵, así como en las razones que sustentan la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**¹⁶.

44. Asimismo, por cuanto hace al acuerdo IEEPCO-CG-91/2024, este fue emitido el once de mayo, por lo que, el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del doce al quince del mismo mes, por tanto, si la

¹⁴ “... la regla general que del cómputo de los plazos se descuenten los días inhábiles en términos de la ley y, que, sin perjuicio de lo anterior, se tomen todas las medidas necesarias para hacer más flexible el cómputo de la oportunidad de los medios de impugnación cuando están relacionados con impugnaciones de comunidades indígenas y sus integrantes, ponderando las circunstancias particulares de cada caso concreto”

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17



demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente su oportunidad en este caso.

CUARTO. Requisitos de procedencia

45. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

46. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

47. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito conforme a lo expuesto en el considerando previo.

48. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados ambos requisitos, de acuerdo a lo resuelto en el apartado anterior.

49. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

50. De igual manera, se tiene por cumplido el requisito en el caso del acuerdo impugnado, ya que, si bien es cierto que por regla general el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal,

establece que, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local, también lo es que este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes¹⁷.

51. De ahí que se estime procedente asumir el conocimiento del asunto en vía *per saltum*, pues si bien la actora no señala expresamente dicha petición, si se advierte su intención de que sea esta Sala Regional la que conozca del asunto de manera directa.

52. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión

53. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene la cancelación del registro de

¹⁷ Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pág. 272 a 274.



Dante Montaña Montero como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

Causa de pedir

54. La causa de pedir de la actora consiste en que, a su juicio, la sentencia controvertida determinó incorrectamente que el referido ciudadano no se encuentra impedido para ser registrado, a pesar de que en los diversos expedientes SX-JDC-338/2023 y su acumulado se haya determinado que cometió violencia política en razón de género contra las mujeres y, por ende, se encuentre en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.

Temas de agravio

- a. **Indebida interpretación del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política;**
- b. **Indebida motivación respecto al registro de personas sancionadas;**
- c. **Omisión de desarrollar el test de proporcionalidad que sustente la inaplicación;**
- d. **Falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido en cumplimiento.**

Método de estudio

55. En estima de esta Sala Regional, los agravios identificados con los incisos a, b y c guardan una estrecha relación ya que están encaminados a sustentar la improcedencia del registro del actor del juicio primigenio y, por ende, requieren un análisis conjunto.

56. Por otro lado, los agravios del tema del inciso d, se relacionan con irregularidades del acuerdo de registro en cumplimiento a la sentencia del TEEO.

57. En este contexto, lo procedente es analizar de forma conjunta y en primer lugar los agravios de los incisos a, b y c, ya que en caso de resultar fundados la consecuencia inmediata sería revocar la sentencia controvertida; para el caso de que resultaran infundados, se realizará el análisis del restante motivo de inconformidad.

58. Lo anterior en el entendido de que la manera de analizar tales alegaciones no le genera ninguna afectación a la actora, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁸.

Estudio de los agravios

a. Indebida interpretación del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política.

59. La actora refiere que la interpretación del TEEO es incorrecta ya que el artículo 38, fracción VII, de la Constitución establece la suspensión de derechos por sentencia firme que determine haber cometido violencia política en razón de género, sin que prevea que deba ser una sentencia de carácter penal; por ello, a decir de la actora, Dante Montaña Montero no solo se encuentra en el registro de personas sancionadas, sino que cuenta con una sentencia firme que acreditó su responsabilidad por violencia

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



política contra las mujeres, pero el Tribunal responsable no atendió a esta circunstancia.

60. Además, en concepto de la actora, la determinación del TEEO es contraria a la jurisprudencia de rubro: INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; por ello, si el referido ciudadano no tiene un modo honesto de vivir, no puede ser registrado como candidato.

61. Aunado a ello, señala que Dante Montaña Montero se encuentra sujeto a un proceso penal por la posible comisión del delito de violencia política en razón de género.

b. Indebida motivación respecto el registro de personas sancionadas

62. En este punto, la actora argumenta que la responsable dejó de atender que el registro nacional de personas sancionadas tiene justificación constitucional y convencional amparado en el derecho a la igualdad y no discriminación, la cual es una norma del *ius cogens*; por ello incumple con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales.

c. Falta de desarrollo del test de proporcionalidad que sustente la inaplicación

63. La promovente aduce que el TEEO inaplicó de manera arbitraria los artículos 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y los artículos 6 y 9 de los Lineamientos en Materia de Paridad y Acciones Afirmativas sin haber

realizado un test de proporcionalidad de dichas disposiciones normativas y únicamente se limitó a señalar que inaplicaba tales disposiciones sin exponer razones lógico-jurídicas.

64. Si bien es cierto que invocó el criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-306/2024, en concepto de la demandante, dicho precedente no es aplicable al caso concreto debido a que en ese precedente se trataba de una consulta formulada al OPLE, en tanto que en el caso se trata del registro de una persona que cuenta con una sentencia definitiva que determinó la comisión de violencia política en razón de género.

Decisión de esta Sala Regional

65. Los agravios en estudio son **infundados**, debido a que, contrario a lo que sostiene la actora, una sentencia en materia electoral que haya decretado la comisión de violencia política en razón de género contra las mujeres, y la circunstancia de que el actor del juicio primigenio pudiera estar sujeto a un proceso penal por el delito de violencia política, son insuficientes para tener por actualizada la hipótesis de suspensión de derechos prevista en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

66. Tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-415/2024, SUP-RAP-96/2024 y SUP-RAP-741/2023 la hipótesis de la citada fracción VII **se encuentra acotada a la existencia de una sentencia penal firme y definitiva.**

67. Efectivamente, el artículo 38 constitucional, en su fracción VII, es claro en cuanto a que sólo es posible suspender los derechos de la ciudadanía por sentencia judicial firme en materia penal, en la cual se



sancione la comisión de delito de VPG y, además, se imponga también la suspensión de los derechos políticos-electorales.¹⁹

68. En este orden, el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

69. Como se puede observar, el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular que exista sentencia judicial firme en materia penal, es decir, por la comisión intencional de delitos, entre otros, por VPG.

70. Esa suspensión al derecho a ser votadas de las personas que son sancionadas por cometer alguno de los delitos establecidos en ese precepto constitucional, opera solamente por el tiempo en que esté vigente la condena.

¹⁹ SUP-OP-1/2024 en la acción de inconstitucionalidad 212/2023.

71. Al respecto, esta Sala Superior²⁰ y la SCJN²¹ han señalado que:

- El impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar condenada por el delito de VPG es válido siempre que se interprete una **condena definitiva** y que continúe con efectos temporales.
- Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el delito de VPG; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.
- El derecho a ser votada solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva²².

72. En ese sentido, la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con VPG, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando, se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión.

73. Por otra parte, es claro que debe existir una sentencia judicial penal firme por la comisión de un delito, por tanto, las legislaturas, federal o locales, no pueden autorizar la suspensión de esos derechos a través de otro

²⁰ Ver SUP-JDC-338/2023 y acumulados

²¹ Al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas:

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: (...) V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección, además de lo señalado en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes: (...) IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo señalado en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: (...) VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

²² No se hizo uso o se agotaron los medios de defensa.



tipo de resoluciones, **sean administrativas o judiciales distintas a las penales.**

74. Ello es así, porque la disposición constitucional establece, de forma específica, como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos, como la VPG, ello implica la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones tengan como consecuencia la suspensión de derechos político-electorales.

75. Por ende, contrario a lo alegado por la actora, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía pueda ser declarada a través de otro tipo de resoluciones, porque la Constitución es clara en exigir que sean las sentencias penales firmes.

76. En virtud de lo anterior, sólo se puede considerar como causa de suspensión de los derechos de la ciudadanía la existencia de una sentencia penal definitiva en la cual se imponga esa sanción y con condena vigente.

77. En este contexto, la existencia de una sentencia en materia electoral que haya determinado que el ciudadano en cuestión cometió violencia política no actualiza la referida hipótesis de suspensión de derechos, ya que para ello se requiere una sentencia en materia penal.

78. De igual forma, aun de tener por cierta la afirmación de la actora de que Dante Montaña Montero se encuentra sujeto a un proceso penal, ello tampoco actualizaría la suspensión de derechos, ya que el precepto es claro en señalar que para ello se requiere una sentencia firme y definitiva que establezca la comisión del delito y la condena correspondiente y no la simple condición de estar sujeto a un proceso penal.

79. En esta tesitura, no le asiste razón a la actora respecto a que es incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal responsable, pues, en primer lugar, esa interpretación tiene como base las consideraciones de la Sala Superior respecto a la misma disposición constitucional y, como se ha visto, tal disposición se refiere a la existencia de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos en materia de VPG, para que así se genere el supuesto en el que una persona resulte inelegible por la suspensión de derechos.

80. Por otro lado, en estima de esta Sala Regional el precedente de la Sala Superior SUP-JDC-306/2024 en el que apuntaló su decisión el TEEO sí es aplicable al caso concreto, en atención a que resuelve el mismo problema jurídico, a saber, cuáles son las condiciones para que opere la suspensión de derechos prevista en la aludida fracción VII del artículo 38 constitucional y, en específico, si es apta para ello una sentencia en materia electoral y la condición de estar sujeto a un proceso penal, o bien, si es indispensable una sentencia definitiva en materia penal por la comisión del delito correspondiente.

81. Además, la actora no evidencia, ni se advierte que en el presente caso existan condiciones que ameriten una interpretación distinta, máxime que se trata de un precepto constitucional y, por tanto, es la base de todo el orden jurídico nacional.

82. Ahora bien, el hecho de que el TEEO se hubiera apegado a la interpretación realizada por la Sala Superior y no haya desarrollado una interpretación propia no le causa perjuicio alguno a la actora, pues, como ha quedado evidenciado, ese precedente resolvió el mismo problema jurídico que se presenta respecto al registro de Dante Montaña Montero, con independencia de que el precedente haya tenido su origen en una



consulta previa al acto de registro y el asunto que se resuelve haya tenido su origen ya en la negativa de registro, si ambos casos tienen como base la determinación de haber cometido violencia política en una resolución en materia electoral²³ y no en materia penal.

83. Finalmente, el hecho de que el TEEO no haya desarrollado alguna metodología propia para realizar un control de regularidad constitucional y se haya apegado a lo ya determinado por la Sala Superior de este Tribunal no le causa perjuicio alguno a la actora, pues como se dijo, el precedente SUP-JDC-306/2024 resolvió exactamente el mismo problema jurídico.

84. Sobre el particular, es importante señalar que el TEEO no estaba obligado a desarrollar específicamente un test de proporcionalidad para soportar la inaplicación de los artículos 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y los artículos 6 y 9, pues es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano. Aunado a ello, el método de análisis es una cuestión procesal que por sí misma no es violatoria de derechos sustantivos.

85. Sirve de soporte a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL,**

²³ En un caso del precedente, la sentencia del expediente SX-JDC-303/2023 y en el caso concreto la sentencia SX-JDC-338/2023 y su acumulado.

CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”²⁴

86. Por otra parte, es de señalar que la propia Sala Superior ha sostenido que en atención al parámetro establecido en la fracción VII del artículo 38 constitucional, el hecho de que una persona aparezca inscrita en los registros nacional o locales de personas sancionadas por haber cometido VPG no actualiza una causa de inelegibilidad, ya que ello no sería acorde a los parámetros antes analizados respecto a que para ello se requiere la existencia de una sentencia firme en materia penal.

87. En este sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior -desde la creación de los registros de personas que cuentan con una sentencia por la comisión de VPG- que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen únicamente para efectos reparatorios y de publicidad sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales²⁵.

88. Por ende, es inadmisibles que de tales registros se generen consecuencias jurídicas que incluso incidan en el alcance de los derechos político-electorales protegidos constitucionalmente.²⁶

²⁴ SCJN;10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 10/2019 (10a.) ;J; Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h. Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

²⁵ Ver, por ejemplo, SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252-2022; así como la tesis XI/2021, titulada: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

²⁶ En todo caso, lo relevante se encuentra en lo establecido en la sentencia y en que ésta sea cumplida por quien cometió VPG Al respecto, esta Sala Superior en el SUP-JDC-1046/2021, recalcó que a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que serán cumplidas por quienes cometieron VPG y que



89. Finalmente, en lo que atañe a este grupo de agravios, tampoco le asiste razón a la actora respecto a que la interpretación del TEEO es contraria a la jurisprudencia de rubro: **“INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

90. Se sostiene lo anterior, en primer lugar, porque como la propia actora lo reconoce, la interpretación del TEEO se sustenta, e incluso reproduce las consideraciones de la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-306/2024; de ahí que no podría haber contradicción entre una sentencia dictada por la Sala Superior y su propia jurisprudencia.

91. Adicionalmente, la propia Sala Superior²⁷ ya ha considerado que resultan inatendibles las peticiones de verificar el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, derivado de lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la contradicción de criterios 228/2022²⁸ y que dio lugar a la jurisprudencia 2/2023, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR”**, toda vez que para la máxima autoridad jurisdiccional en el estado mexicano es una

la revisión jurisdiccional de este tipo de casos no debe obedecer a un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible,

²⁷ Véase el SUP-JE-1182/2023.

²⁸ En dicho expediente se analizó los criterios sostenidos por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y esta Sala Superior en el SUP-REP-362/2022.

exigencia legal inválida que no puede ser pedida o evaluada como condición para ocupar un cargo público.

d. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido en cumplimiento

92. La actora señala que el acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por el TEEO en el expediente RA/33/2024 carece de fundamentación y motivación, ya que de manera lisa y llana le otorgó el registro a Dante Montero Montaña sin fundamentar y motivar tal decisión y sólo se limitó a señalar que el registro se otorgó en cumplimiento a la referida sentencia.

Decisión de esta Sala Regional

93. Dichos planteamientos son **infundados** porque el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA IEEPCO-CG-91/2024, POR EL QUE SE REGISTRA LA CANDIDATURA A DIPUTADO PROPIETARIO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA SEGUNDA FÓRMULA DE SU LISTA DE CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DEL EXPEDIENTE C.A./164/2024 ENCAUZADO A RA/33/2024* sí contiene los preceptos y razones suficientes para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, considerando como parte de esta el ordenamiento del TEEO derivado de la sentencia del expediente RA/33/2024, sin que para ello fuera exigible que también expusiera razones distintas o adicionales a lo ya contenido en la mencionada sentencia.



94. Sobre el particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así la garantía de fundamentación consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

95. Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de rubro y textos siguientes:²⁹

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

96. En el caso concreto, el acuerdo en cuestión sí cumple con dicha garantía, pues cita los artículos que consideró aplicables a la competencia y al registro de candidaturas; entre otros, los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución local; 23, párrafos 2 y 3;

²⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de noviembre de 1994, p. 450.

31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos³⁰.

97. En cuanto a la motivación, el Consejo General del IEEPCO justificó el otorgamiento del registro a Dante Montaña Montero porque sí cumplió con los requisitos de forma y fondo para la procedencia de su registro señalados en el artículo 186 de Ley electoral local.

98. Destaca en este punto que, como parte fundamental de la motivación y fundamentación, se asentó que el otorgamiento del registro atendía a que, de conformidad con los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Consejo General se hallaba compelido a dar cumplimiento a lo determinado por el TEEO al resolver el expediente RA/33/2024, y para ello transcribió el apartado de efectos de dicha sentencia.

99. Hasta aquí, para esta Sala Regional, el acuerdo en cuestión sí cumple con la garantía de fundamentación y motivación; no obstante, es conveniente precisar que el Consejo General del IEEPCO no estaba obligado a exponer las razones contenidas en la sentencia del expediente RA/33/2024, o bien, a exponer razones distintas o adicionales a las contenidas en dicha ejecutoria para tener por cumplidas las mencionadas garantías previstas en el artículo 16 constitucional.

³⁰ Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Conclusión

100. Por las razones que han quedado expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, la sentencia y el acuerdo impugnados.

101. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia y acuerdo controvertidos.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora y al tercero interesado; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.